



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad de precepto legal que se indica. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Solicita prórroga del plazo, **CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRIGO ANDRÉS DURÁN ARANEDA, abogado, cédula nacional de identidad N°13.951.891-8, domiciliado en la ciudad de Hualpén, en avenida Autopista Concepción Talcahuano 8696 oficina 606, y para estos efectos en Calle Lira N°1099 departamento 1003 de la comuna de Santiago, en representación convencional, según se acreditará, de don **CARLOS MODESTO CARRASCO CABULLÁN**, cédula nacional de identidad N° 10.384.556-4; al Excmo. Tribunal, respetuosamente digo:

Que, en la representación que ostento, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y artículo 79 y siguientes de la Ley N°17.977 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas legales a que haremos referencia en el cuerpo de este escrito, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, a fin de que el Excmo. Tribunal Constitucional declare por una parte inaplicable el artículo 8 n°9, por resultar su aplicación -en el caso concreto- contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N°2; artículo 19 N°3 incisos 1 y 6, 19 N°24 y 19 N°26, artículo 76 incisos 1° y 2°, todos ellos de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8 N°1 y 25 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos; siendo su aplicación decisiva para la resolución del Incidente de medida precautoria interpuesta por la demandante en la causa Rol C-869-2022 de ingreso al Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, todo en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO



1. En conformidad con los artículos 79 y siguientes de la LOCTC¹ Ley N°17.997; todo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para ser declarado admisible debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) existencia de una gestión judicial pendiente ante tribunal ordinario o especial; (ii) indicar que la aplicación del precepto legal contra el que formula el requerimiento pueda resultar decisivo en la resolución del asunto; (iii) que los preceptos legales no hayan sido declarados conforme a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional; (iv) que el requerimiento esté razonablemente fundado, expresando los hechos y fundamentos en que se apoya e indicando cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional que se denuncia; (v) e indicar los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman agredidas.
2. Por su parte, este Excmo. Tribunal ha señalado que “[...] *puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la Carta Fundamental, y no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada [es] contraria a los efectos previstos por la norma constitucional*”².
3. Así las cosas, paso a detallar el cumplimiento de los requisitos recién mencionados:

II. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y CALIDAD DE PARTE EN EL MISMO

1. Respecto a este requisito, se hace presente a este Excmo. Tribunal, que actualmente se sigue ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción la causa **Rol C-869-2022**; instancia en la cual **se ventila incidente de medida precautoria a la que se accedió de plano sin previa notificación a mi representada; resolución respecto de la cual interpusimos recurso de reposición con apelación subsidiaria, y en subsidio, apelación derecha.**

¹ Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

² Considerando décimo quinto, Sentencia Rol N°478-2006

Ambos recursos fueron denegados por el tribunal de primera instancia, quedando pendiente el plazo para interponer recurso de hecho.

2. Con fecha 03 de marzo del año en curso, la demandante Inmobiliaria Vega Monumental S.A. interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado y cobro de prestaciones en juicio de arrendamiento, procedimiento reglado en la Ley N°18.101. Con fecha 27 de abril del año en curso, la demandante **argumentando una deuda de casi treinta y dos millones de pesos**, sin tener antecedentes que constituyan presunción grave del derecho que reclama, solicitó al juez de la causa, Tercer Juzgado Civil de Concepción, medida precautoria de retención de bienes muebles situados en el inmueble arrendado y retención de dineros que a título de devolución de impuestos de la operación renta año 2022 pudieran corresponderle a mi representado. Solicitó el actor al tribunal de la causa providencia inmediata y sin previa notificación del demandado. Sin oír a mi parte, sin siquiera haber contestado la demanda, el tribunal accedió a la medida precautoria de plano por resolución del mismo día 27 de abril del año 2022; y la receptora judicial procedió a notificar la retención de bienes y dineros.
3. **La situación descrita precedentemente se repitió una vez más**, con solicitud de medida precautoria de fecha 02 de agosto del año 2022, concedida el día 08 de agosto de 2022; **y una tercera y última vez el día 31 de agosto del año 2022**, en que el demandante obtiene una medida precautoria sin previo emplazamiento de partes, sin cumplir con los requisitos legales o de procedencia de la acción cautelar. En este último caso, interpusimos recurso de reposición, con apelación subsidiaria, y apelación derecha, recursos que fueron denegados por el tribunal de primera instancia, motivados por la existencia de la norma legal cuya inaplicabilidad solicitamos a Us. Excma.

III. LA NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SE PIDE TIENE RANGO LEGAL Y SU APLICACIÓN RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE

4. La disposición legal cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucional solicitamos, es el precepto contenido en el artículo 8º número 9) inciso primero de la Ley N°18.101, norma que reza: *“Artículo 8º- Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes: ... 9) SÓLO SERÁN APELABLES LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA Y LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN TÉRMINO AL JUICIO O HAGAN IMPOSIBLE SU CONTINUACIÓN...”*.
5. Como indicamos en el párrafo anterior, se concedió una nueva medida precautoria de plano, sin haber oído al afectado. A mayor abundamiento, los únicos antecedentes que el tribunal de instancia tuvo a la vista para acceder a la precautoria fueron los dichos de la propia actora, que alega tener un crédito contra mi representado; y prueba preconstituida por ella misma, sin que exista ningún antecedente concluyente que realmente acredite que existe el derecho invocado por el demandante. **Además, no se respeta el principio de la proporcionalidad de la medida cautelar**, puesto que la resolución de fecha 31 de agosto del año 2022, otorgó la prohibición de celebrar actos y contratos sobre dos vehículos de mi representado, sin guardar cuidado con que existe ya precautoriado un inmueble y bienes muebles que guarnecen el inmueble arrendado. **Ni el demandante explicó la proporcionalidad de la tercera medida precautoria solicitada, ni el tribunal de letras en lo civil tampoco lo exigió ni se pronunció sobre el particular al conceder la medida.**
6. Frente a tal escenario, mi representada impugnó por vía de reposición lo resuelto por el juez de base, argumentando la ausencia de prueba de los requisitos de la medida precautoria incoada y la falta de concurrencia de los presupuestos normativos de las mismas. Atendido lo dispuesto en los artículos 181 y 188 del Código Adjetivo civil, disposiciones comunes a todo procedimiento, interpusimos la apelación como subsidiaria de la reposición y para el evento de que dicho recurso de reconsideración fuera desestimado. En subsidio de la petición principal, interpusimos apelación derecha.
7. Empero, y pese al esfuerzo recursivo desplegado por nuestra parte para revertir una resolución que es del todo injusta -por manifiesta ausencia de requisitos de procedencia de la petición cautelar del demandante- nos

enfrentamos con una disposición legal que en el caso concreto conlleva una afectación a garantías fundamentales de mi representado, el demandado, quien tiene su patrimonio comprometido por la resolución impugnada, sin que exista posibilidad de que la decisión del A Quo sea revisada en su mérito -tanto en hechos como en el derecho- por el tribunal de segunda instancia.

8. En efecto, atendido lo dispuesto en el artículo 8° numeral 9) párrafo primero de la Ley N°18.101, en el caso concreto, nos enfrentamos a una limitación en materia de recursos, la que no se aviene con los derechos fundamentales del demandado. El artículo impugnado, como citamos precedentemente, reza que las resoluciones libradas en los juicios regidos por la Ley N°18.101: *“9) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.”*. Vale decir, en contra de autos y decretos, e incluso contra la mayoría de las sentencias interlocutorias **NO ADMITE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN NINGÚN EFECTO, NI SIQUIERA EL SÓLO EFECTO DEVOLUTIVO.**
9. Como Us. Excma. puede advertir la situación descrita precedentemente es manifiestamente contraria a los derechos fundamentales del recurrente de inaplicabilidad, **puesto que ante cualquier decisión desacertada adoptada por el juez de base en el resto del procedimiento**, el único recurso que deja a salvo es la reconsideración o reposición; arbitrio que se interpone ante el juez que dictó la resolución impugnada y para ante el mismo; quedando únicamente entregado la revisión de lo resuelto para ante el mismo tribunal que ya manifestó su decisión- y que en la práctica es muy difícil que varíe-. Así las cosas; la solución adoptada por el legislador priva a mi representado de la posibilidad de llevar lo decidido a la revisión de un tribunal colegiado, como lo sería la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción -si es que el legislador hubiera concedido recurrir de apelación-. Esta decisión legislativa está en contra del contenido más mínimo de derechos fundamentales de mi defendido, según pasaré a exponer. Este efecto adverso de la decisión del legislador lamentablemente repercutirá en el resto del procedimiento para

todas aquellas resoluciones que debiendo ser apelables por las reglas generales, la norma legal impugnada nos impide recurrir.

10. Lo dispuesto por el legislador en la norma que impugnamos entra en colisión con los derechos fundamentales de mi representado regulados en el artículo 19 n°2 de la Carta Fundamental; artículo 19 n°3 inciso sexto, y artículo 19 n°26 de la Carta fundamental.

COLISIÓN FRENTE AL DERECHO DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

11. En primer lugar procedo a citar el texto del artículo 19 n°2 de la Carta Fundamental, que reza: “Artículo 19.- *La Constitución asegura a todas las personas: 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

NI LA LEY NI AUTORIDAD ALGUNA PODRÁN ESTABLECER DIFERENCIAS ARBITRARIAS;”

12. Para entender en el caso concreto si estamos frente a una hipótesis de desigualdad ante la ley, corresponde establecer como **punto de comparación la existencia del derecho al recurso en otros procedimientos**, pero siempre teniendo como hilo conductor la especial situación fáctica a que estamos enfrentados.
13. **En un juicio ordinario**, regulado por las reglas del Código de Procedimiento Civil, podemos advertir que el derecho al recurso -incluso de apelación- está consagrado como regla general salvo las restricciones naturales al mismo -verbi gratia, la supletoriedad de la reposición para autos y decretos, la restricción de la oportunidad de su interposición tratándose de las apelaciones especiales, etc.-. Empero, la posibilidad de que la decisión del tribunal de primera instancia sea revisada por el superior jerárquico existe y se puede materializar. Si consideramos la regulación de la apelación en materia de procedimientos ordinarios constataremos el diferente trato que adoptó el legislador en materia de juicios regidos por la ley N°18.101.
14. Pero eso no es todo. Si comparamos también la regulación de la Ley N°18.101, incluso con **otros procedimientos especiales** -como lo es el de

arrendamiento-, veremos que aún desde el prisma de **procedimientos sumarios**, el diferente tratamiento que realiza el legislador de la Ley N°18.101 es arbitrario y quebranta la igualdad ante la ley. verbi gratia, si Us. Excma. revisa lo dispuesto en el procedimiento sumario, regulado en el artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, podrá advertir la regla del artículo 691 que reza: *“La sentencia definitiva y la resolución que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del inciso 2° del artículo 681, serán apelables en ambos efectos, salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados.*

LAS DEMÁS RESOLUCIONES, INCLUSA LA QUE ACCEDA PROVISIONALMENTE A LA DEMANDA, SÓLO SERÁN APELABLES EN EL EFECTO DEVOLUTIVO...”.

Como se puede advertir, el legislador en los procedimientos breves y sumarios regulados en el Código adjetivo civil **NO RESTRINGIÓ LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIONES, NO LIMITÓ LA POSIBILIDAD DE ARRIBAR A LA REVISIÓN DE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL A QUO.** Pero eso no es todo.

15. Analizado ahora, **otro procedimiento especial y concentrado como lo es el procedimiento de menor cuantía** regulado en el artículo 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Us. Excma. se enfrentará a la norma del artículo 698 regla 7ª, norma que **REGULANDO EL DERECHO AL RECURSO**, señala lo siguiente: *“7a. DEDUCIDA APELACIÓN contra resoluciones que no se refieran a la competencia o a la inhabilidad del tribunal, ni recaigan en incidentes sobre algún vicio que anule el proceso, el JUEZ TENDRÁ POR INTERPUESTO EL RECURSO PARA DESPUÉS DE LA SENTENCIA QUE PONGA TÉRMINO AL JUICIO. EL APELANTE DEBERÁ REPRODUCIRLO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SUBSIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y EN VIRTUD DE ESTA REITERACIÓN, LO CONCEDERÁ EL TRIBUNAL.”* pero acto seguido, luego de haber restringido el ejercicio del derecho al recurso, pasa a establecer la siguiente excepción: *“EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR DE ESTE NÚMERO, COMO TAMBIÉN EN LOS*

INCIDENTES SOBRE MEDIDAS PREJUDICIALES O PRECAUTORIAS, EL RECURSO SE CONCEDERÁ AL TIEMPO DE SU INTERPOSICIÓN.”.

16. Como puede advertirse, ni aun en procedimientos especiales -similares al sancionado en la Ley N°18.101- se restringe el recurso de apelación; mucho menos a propósito de las medidas precautorias que por su particular situación implican comprometer el patrimonio de una parte, sin que siquiera se haya reconocido judicialmente y de manera indubitada el derecho del acreedor.
17. La exposición del tratamiento que el legislador ha realizado del derecho al recurso en otros procedimientos, ilustran -en nuestra opinión- acerca de cómo en la especie, la regulación que se realiza la Ley N°18.101 atenta contra el derecho a la igualdad ante la Ley consagrada y asegurada en el artículo 19 n°2 de la Carta Fundamental. Esta desigualdad material y jurídica no tiene ninguna justificación racional ni siquiera
18. Es importante sobre este punto traer a colación lo que ha resuelto este Excmo Tribunal cuando se acusa infracción a la igualdad ante la ley. Verbi gratia, en fallo Rol 784-2007-INA, Us. Excma. resolvió lo siguiente: “**DECIMONOVENO: Que esta Magistratura ha tenido la oportunidad de precisar, en reiteradas oportunidades, que UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA ES AQUELLA QUE CARECE DE RAZONABILIDAD EN TÉRMINOS DE INTRODUCIR UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LA MISMA SITUACIÓN, SIN QUE ELLO OBEDEZCA A PARÁMETROS OBJETIVOS Y AJUSTADOS A LA RAZÓN. Concretamente, y siguiendo a la doctrina en la materia, ha indicado que “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”.** (Sentencias Roles N°s. 28, 53 y 219); **VIGÉSIMO:**

Que, en fecha reciente, y sin perjuicio de lo recordado, esta Magistratura ha indicado que la exigencia constitucional de la igualdad ante la ley supone también que la diferencia de trato introducida sea proporcionada a la diferencia de hecho existente, teniendo particularmente en cuenta el propósito o finalidad perseguida por el legislador. (Sentencia de 11 de diciembre de 2007, Rol N° 790). Como ha razonado el Tribunal Constitucional de España, “para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos”. (Sentencias 76/1990 y 253/2004);...”

19. Y precisamente recogiendo los criterios de este Excmo Tribunal, es que constatamos que en el caso de marras no hay razonabilidad en la norma que venimos impugnando.
20. Es importante dejar de manifiesto que no recriminamos ni reprochamos de inconstitucional la prerrogativa que tiene el legislador de desarrollar o regular el derecho al recurso. **En concreto lo que estamos achacando es que en el caso particular se priva a mi parte de manera injustificada e irracional de la facultad de recurrir de apelación contra una resolución que en otras hipótesis similares sería procedente. No hay razón alguna que justifique tal medida.**
21. En concreto, si se tratara de un juicio de arrendamiento de predios rústicos -no regidos por la Ley N°18.101-; o si se tratara de juicios de arrendamiento de muebles; en el que se hubiera decretado una medida precautoria, mi parte si podría apelar de lo decidido; en cambio en el caso de marras por la sólo naturaleza de la cuestión debatida, tal derecho ha sido denegado; sin que haya razón para aquello. Esta decisión legislativa es irracional, carente de lógica, y por ende configura una discriminación arbitraria que no se aviene con el contenido del derecho a la igualdad ante la ley.

22. Es por lo dicho que solicitamos a Us. constatar tal diferencia jurídica, y disponer la inaplicabilidad de la norma impugnada, a fin de que en concreto se nos conceda la apelación subsidiaria o derecha contra la resolución que concedió de plano las medidas precautorias al demandante.
23. **En cuanto a la historia de la ley**, de la norma en comento, debemos hacer referencia que no estaba incluida en la moción del Senado que propuso el texto del proyecto de la ley N°19.866 que introdujo modificaciones a la Ley N°18.101. En efecto, la disposición que venimos impugnando surge en el Segundo Trámite legislativo, en el Informe de Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, como indicación del Diputado sr. Tuma, en los términos siguiente: *“Número nuevo. El Diputado señor Tuma presentó una nueva indicación para agregar un artículo 18 bis del siguiente tenor: Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Su inciso segundo agrega que las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo, se conocerán en cuenta y tendrán preferencia para su vista y fallo. Los representantes del Ejecutivo explicaron que la proposición no tenía otro fin que la agilización del procedimiento. Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.”*. Luego en la discusión en cámara, de fecha 19 de diciembre del año 2002, la norma cuya inconstitucionalidad solicitamos fue aprobada sin previo debate: *“Se aprobó, sin debate, una indicación para agregar un artículo 18 bis, del siguiente tenor...”*
24. Sin perjuicio de lo anterior, en el Informe de la Comisión de Constitución del Senado, de fecha 21 de enero del año 2003, la indicación que nació en la Cámara de Diputados y que que concluyó siendo la norma que venimos impugnando fue rechazada a propósito de los comentarios del profesor Tavolari, quien lejos de analizar los ribetes constitucionales, sólo decantó por los alcances y consecuencias procesales de la ejecutividad de lo resuelto: *“Debido a la estrecha relación de este tema con el artículo 8° de la ley, cuyas modificaciones se propone rechazar para debatirlas, en forma más sistemática, en la Comisión Mixta, la Comisión se inclinó por desechar, asimismo, este numeral nuevo. Basta señalar, por ejemplo, que el actual*

numeral 6) del artículo 8° contempla también la concesión del recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, respecto de la sentencia que dé lugar al desahucio, restitución o terminación del contrato. Se rechazó, en forma unánime, con la votación de los Honorables Senadores señores Chadwick, Romero y Silva.”. En función del rechazo de las indicaciones introducidas por la Cámara de Diputados, el proyecto de norma pasó a comisión Mixta.

25. En sesión de Comisión mixta de fecha 11 de marzo del año 2003, si bien no consta registro de ningún debate, contamos con la conclusión a la que se arribó en el referido trámite constitucional, consagrándose lo siguiente: *“Número 9, nuevo. En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados agregó un número 9, nuevo, que incorpora el artículo 18 bis a la ley N° 18.101. Ese precepto indica que sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo, se conocerán en cuenta y tendrán preferencia para su vista y fallo. ESTA MATERIA QUEDÓ ZANJADA POR LA COMISIÓN MIXTA AL INCORPORARSE LAS REGLAS PERTINENTES EN EL NUEVO ARTÍCULO 8° QUE SE PROPONE.”*
26. Como US. Excma. podrá constatar, ni siquiera en el debate legislativo se discutió sobre los alcances y ribetes constitucionales de la norma que venimos impugnando, la cual fue despachada en oficio al ejecutivo. Los honorables congresistas únicamente tuvieron en cuenta la necesidad de reforma de la ley de arrendamientos de predios urbanos, y motivados por el deseo de darle mayor celeridad al procedimiento, es que aprobaron la norma en cuestión sin mayores debates que les hubieran permitido constatar el diferente trato que se les da a los demandados en este tipo de procedimiento, lo que incide en la conculcación del derecho a la igualdad ante la ley, al no poder recurrir de apelación, en circunstancias que en juicios diversos incluso de arrendamiento de otros bienes, si podrían hacerlo. **Este diferente trato en materia de derechos, sin haber justificación, debe llevar a que se declare inaplicable en el caso concreto la norma que venimos impugnando de inconstitucional.**

COLISIÓN FRENTE AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

1. En primer lugar corresponde acudir a lo expuesto por US. Excma. para comprender **los alcances de la garantía del Debido Proceso**. Verbi gratia, en Sentencia Rol 821-07, Us. Excma. resolvió que: *“En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias Roles números 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J., 258) que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA, LA FACULTAD DE INTERPONER RECURSOS PARA REVISAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES INFERIORES...”*
2. También, en el mismo orden de cosas, V.S Excma. ha señalado que *“el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”³*. Vale decir, se requiere dar vigor al derecho a la **tutela judicial efectiva**.
3. Esta noción *“...importa el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, EN EL IGUAL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ANTE LA JUSTICIA, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales. Este derecho se deduce del artículo 19, numeral 3º, inciso 1º, de la Constitución que garantiza a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. El elemento definitorio de este derecho es la concurrencia de todos los presupuestos jurídicos que hagan efectiva*

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1838, de 7 de julio de 2011, c. 10

esta tutela de derechos e intereses y que operan con independencia al proceso. Si hay un punto de frontera entre el derecho a la tutela judicial y el debido proceso es justamente aquel que permite distinguir todos los factores externos al proceso y que lo predeterminan. El debido proceso comienza con acciones que se impetran, pero que requieren que el acceso a ella esté resuelto previamente, que existan precedentes, en un amplio sentido, motivados y conocidos, y que lo solicitado tenga garantías de cumplimiento según la naturaleza del procedimiento. A todo ello se aboca la tutela judicial. Así, el Tribunal sostiene que el “artículo 19, número 3° inciso quinto, de la Constitución establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva”. Este derecho tiene una doble dimensión: adjetiva y sustantiva. La primera se entiende en función de otros derechos o intereses (civiles, comerciales, laborales, etc.), mientras que la segunda es considerada por la justicia constitucional, como un “derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho”. Por tanto, la tutela será plena cuando se pueda accionar ante la jurisdicción, directa o indirectamente, con requisitos que permitan llegar a ella, que den una respuesta de fondo a los intereses o derechos legítimos respecto de los que se reclama y que se traduzca en una sentencia fundada y pública con la efectividad de la cosa juzgada y con garantías de su cumplimiento. Es evidente que esta tutela se encuentra modulada en un debido proceso, estructurado bajo reglas de racionalidad instrumental o adjetiva. Esto importa una serie de requisitos, límites y condiciones para ejercer el derecho, todas materias propias de los procedimientos que establece la ley. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial “no es un derecho absoluto ejercitable en todo caso, sino que dicho derecho debe ejercerse dentro del proceso legalmente establecido, cumpliendo los requisitos fijados razonablemente a fin de no limitar o afectar sustancialmente el derecho complementario a la defensa”⁴

⁴ El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. Revista de Estudios Constitucionales - Núm. 2-2013, Noviembre 2013. Autor: Gonzalo

4. **Como S.Sa. Excma. ya habrá notado, la posibilidad de que los litigantes podamos interponer recursos en contra de lo decidido por el Juez natural, incluso para ante el tribunal superior jerárquico, es inherente a la garantía fundamental del debido proceso.** No podemos hablar de tal si se cercena la posibilidad de recurrir, máxime cuando no hay una motivación razonable que justifique tal decisión, lo que queda de manifiesto cuando efectuamos la comparación de la regulación en materia recursiva con otros procedimientos sumarios, y con otros procedimientos que rigen arrendamientos respecto de otros bienes: ¿por qué sólo en este tipo de procedimientos la apelación está restringida?. El legislador no lo dice, puesto que en la génesis de la norma que se impugna, ningún congresista se detuvo a analizar la constitucionalidad. Es así que la tarea quedó entrega a Us. Excma.
5. **Mi representado está enfrentando actualmente una situación injusta que atenta al DEBIDO PROCESO.** Por una parte el mismo tribunal que se formó la convicción de que concurren los requisitos de procedencia de una medida precautoria -y que ya efectuó un análisis de los antecedentes suministrados por el demandante como prueba de cargo- es el único tribunal que debe resolver si mantiene su decisión; sin que el superior jerárquico pueda entrar a conocer del asunto controvertido y revise la decisión del inferior. El legislador nos deja en la posición de tener que soportar la restricción del derecho de dominio de manera injustificada e irracional; sin permitir la revisión por el superior jerárquico, que es una manifestación del racional y debido proceso.

COLISIÓN FRENTE A LA GARANTÍA DE NO AFECTACIÓN DE DERECHOS EN LA ESENCIA.

1. Sabiamente el Constituyente sancionó la disposición del artículo 19 n°26 de la Carta Fundamental, que reza: *“Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas: ... 26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los*

derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."

2. Desarrollando esta garantía fundamental, Us. Excma. tuvo ocasión de señalar que: *"TRIGESIMOSEXTO: Que, por otra parte, la afectación de los derechos fundamentales a la integridad física y psíquica y a la igualdad ante la ley del señor Marileo Calfuqueo sólo puede ser constitucionalmente tolerada si fuera de ser impuesta por ley, estar rodeada de suficiente determinación y especificidad, ajustarse a criterios mínimos de razonabilidad y objetividad, respeta la esencia de los derechos mencionados. Como ha indicado esta Magistratura, "un derecho es afectado en su 'esencia' cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible" (sentencia Rol N° 43, considerando 21°)"., Sentencia Rol 1365-09.*
3. Así las cosas, y analizado primero el derecho a la igualdad ante la ley Us. Excma. puede advertir que al introducir el legislador un trato diferenciado en materia recursiva en al ley N°18.101 -por reforma de la ley 19.866- la identidad sustancial de la garantía constitucional del 19 n°2 de la Carta fundamental, se difumina, desaparece, no se advierte que exista; de suerte tal que queda acreditada la vulneración a la esencia del derecho. Lo mismo podemos decir respecto a la garantía del debido proceso, del artículo 19 n°3 de la Constitución Política.
4. La técnica constitucional no sólo requiere o exige la reserva legal para la restricción de derechos o garantías fundamentales; sino que exige ir más allá, le impone al legislador la restricción de no afectar los derechos en su esencia, de no imponer cargas o gravámenes, de no aplicar limitaciones o restricciones que hagan desaparecer la prerrogativa fundamental. En el caso concreto, la norma que venimos impugnando torna en meramente programática la garantía de la igualdad ante la ley, de suerte tal que se torna patente la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

CONCULCACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD.

1. No podemos dejar de mencionar que al haberse decretado la medida precautoria -sin haberse satisfecho los requisitos de procedencia-, y al

impedirse recurrir de apelación para la revisión de los requisitos por parte de la Corte de Apelaciones; vino a implicar dejar afectado el patrimonio del recurrente y arrendatario demandado. Al denegarse injustificadamente la apelación, don Carlos Carrasco será obligado a ver como los atributos del dominio son limitados sin que pueda acceder a la revisión de lo decidido por la Corte de Apelaciones. **Es importante referir que son tres las medidas cautelares decretadas, las que recaen sobre bienes muebles, sobre el inmueble y ahora sobre vehículos de mi representado.** Sólo el valor del inmueble supera con creces el supuesto o pretendido crédito que alega tener la demandante.

En virtud de lo expuesto, estimamos queda constatado que la aplicación del artículo 8º numeral 9) inciso primero de la Ley N°18.101 al caso concreto constituye una vulneración al derecho de la igualdad ante la ley, al debido proceso, y a la garantía que se concede de no afectar los derechos en la esencia; toda vez que se nos impide acudir al superior jerárquico del tribunal que decidió acceder de plano a una medida precautoria; en virtud de antecedentes suministrados por una parte, decisión irracional e injusta que atenta los derechos fundamentales del recurrente.

IV. EL PRECEPTO LEGAL NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe hacer presente que el precepto legal contenido en el artículo 8º numeral 9) inciso primero de la Ley N° 18.101 no ha sido declarado constitucional por control preventivo o de inaplicabilidad de este Excmo. Tribunal.

V. ANTECEDENTES GENERALES Y PARTICULARES DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

1. El presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se interpone a raíz de la sustanciación ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción de una medida precautoria en un juicio de arrendamiento, caratulado **“INMOBILIARIA VEGA MONUMENTAL S.A. con CARRASCO”**, rol C-869-2022.

2. El referido juicio, tuvo su inicio por demanda interpuesta con fecha 03 de Marzo del año 2022. La demandante Inmobiliaria Vega Monumental alega tener un crédito que hacer valer en contra de don Carlos Carrasco Cabullán, por la suma de \$31.500.969, argumentando únicamente sus registros privados.
3. Con fecha 27 de Abril del año 2022, la demandante solicitó medida precautoria de retención de bienes muebles y dineros; sin acompañar ningún antecedentes que pueda ser tenido como útil para acreditar el derecho invocado; no obstante el Juez de base concede de plano sin previa notificación al demandado las medidas precautorias pedidas el mismo día 27 de abril de 2022., las que fueron diligenciadas por receptora judicial.
4. La misma situación precedente se repite el día 02 de agosto del año 2022, concediéndose la medida cautelar por resolución de fecha 08 de agosto del año 2022.
5. Y una tercera y última vez el pasado 31 de agosto del año 2022, por medio de la cual se decreta la prohibición de celebrar actos y contratos sobre dos vehículos de propiedad de mi representado. Estas medidas precautorias NO RESPETAN el requisito mínimo de la proporcionalidad de la medida.
6. Con fecha 12 de septiembre del corriente año interpusimos reposición y apelación subsidiaria -y en subsidio apelación derecha- contra la resolución que accedió a la medida; recursos denegados por el Juez del Tercer Juzgado de letras en lo Civil de Concepción, la apelación subsidiaria y derecha por estimarlos inadmisibles de acuerdo a la disposición legal cuya inaplicabilidad solicitamos, por resolución del día 14 de septiembre de 2022.
7. A mayor abundamiento, la disposición legal que impugnamos, si no es declarada inaplicable en el juicio de marras, repercutirá en todas las resoluciones libradas durante el curso del proceso, lo que implicará una vulneración constante por la vía de la privación de la facultad de recurrir ante el superior jerárquico respectivo.
8. Lo gravoso de la norma ya ha producido sus efectos en el juicio Rol C-869-2022 del Tercer Juzgado Civil de Concepción; toda vez que a propósito de la segunda medida cautelar, el demandante recurrió de hecho a fin de que

un recurso de apelación fuera declarado inadmisibile, lo que en definitiva sucedió.

VI. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

La disposiciones legales cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucional solicitamos, es el precepto legal contenido en el artículo 8º numeral 9) inciso primero de la Ley N°18.101, norma que reza: “ *Artículo 8º- Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes: ... 9) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.*”.

VI. CONCLUSIONES Y PETICIÓN CONCRETA DEL REQUERIMIENTO.

El precepto legal invocado impugnado, artículo 8º numeral 9) inciso primero de la Ley N°18.101 llevado en su aplicación al caso concreto en la gestión judicial pendiente, implica la conculcación a la garantía de la igualdad ante la ley, del debido proceso en su faz de la tutela judicial efectiva y del derecho al recurso; y también contra la garantía de que no se pueden afectar los derechos en su esencia; lo a su vez trasunta en la garantía del derecho de propiedad. Este injusto pretendemos evitar por medio de la declaración de inaplicabilidad del precepto legal impugnado.

POR TANTO, en mérito de lo antes expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 N°3 y 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y en la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás disposiciones citadas y pertinentes. **PIDO AL EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Se sirva declarar inaplicable el **artículo 8º numeral 9) inciso primero de la Ley N°18.101**, , cuerpo legal que **“FIJA NORMAS ESPECIALES SOBRE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS”** en la causa civil caratulada **“INMOBILIARIA VEGA MONUMENTAL S.A. con CARRASCO”**, Rol C-869-2022, actualmente en tramitación ante el Tercer Juzgado Civil de la ciudad de Concepción; lo anterior, por resultar su aplicación -en el caso concreto- contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N°2, 19 N°3, 19 N°26, artículo 76 incisos 1º y 2º, todos ellos de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 N°1 y N°5, y Artículo 26 del Pacto de

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8 N°1, N°2 letra h) y artículo 24 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos.

PRIMER OTROSI: Ruego a SS. Excma. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud formulada ante el Tercer Juzgado Civil de la ciudad de Concepción en la causa antes dicha, mediante la cual se solicita certificar la efectividad de las circunstancias requeridas de conformidad con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 17.997.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley N°17.977, y atendida la necesidad urgente de cautela constitucional, es que pido a US. EXCMA. que tenga a bien ordenar la suspensión del procedimiento en la causa respecto de la cual se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, mientras no se falle el presente requerimiento, oficiando al Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción para tal efecto. Lo anterior, por cuanto de no suspenderse el mismo, no será posible controlar los perniciosos efectos que se procuran evitar.

POR TANTO, pido VS. Excma. acceder a lo solicitado disponiendo la suspensión inmediata del procedimiento individualizado, oficiando al Tercer Juzgado Civil de Concepción al efecto.

TERCER OTROSÍ: Por este acto pido a US Excma. conceder plazo judicial que no baje de diez días, o en subsidio el plazo prudente que Us. Excma. determine, a fin de acompañar el certificado a que se refiere el artículo 79 de la Ley 17.997, atendido a que fue solicitado oportunamente y su emisión no depende de esta parte.

POR TANTO, pido a Us. Excma. acceder a lo pedido y otorgar plazo judicial.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto pido a S.Sa. Excma. tener presente que la personería para actuar en estos en representación de don Carlos Carrasco Cabullan me fue conferida por escritura pública de mandato judicial suscrita ante el Notario Público de Concepción, cuya copia auténtica digital acompañó en este acto con citación.

POR TANTO, Pido a VS. Excma., tener por acreditada la personería, y por acompañada la copia del mandato, con citación.

QUINTO OTROSÍ: Hago presente a S.Sa. Excma., que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocino personalmente esta causa y asumo el poder, con todas y cada una de las facultades del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos, las que doy por reproducidas expresamente.

POR TANTO, Pido a VS. Excma., tenerlo presente